

Legislación Nacional

MONUMENTOS NATURALES MONUMENTOS NATURALES Ley 24.702 Establécese que serán monumentos naturales diversas especies vivas, en los términos del artículo 8° de la Ley N° 22.351. Sancionada: Septiembre 25 de 1.996. Promulgada: Octubre 17 de 1.996. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley: ARTICULO 1°-Serán monumentos naturales en los términos del artículo 8 de la Ley 22.351 las especies vivas de los ciervos andinos *Hippocamelus bisulcus* (huemul, güemul o guamul (araucano), shoan, shoam o shonen (tehuelche), ciervo andino, huemul del sur, trula o trulá, huemul chileno, hueque, ciervo (Patagonia austral) e *Hippocamelus antisensis* (tarusch, taruga, taruka o chacu (quichua), venado, huemul del norte o norteño, huemul, gamo, venado cerrero, huemul cordillerano, huemul peruano, peñera). ARTICULO 2°-Encomiéndase a la Administración de Parques Nacionales, compatibilizar con la Dirección de Fauna y Flora Silvestres de la Nación el plan de manejo para la especie, en las áreas de su jurisdicción, ajustándolo a la política faunística nacional. ARTICULO 3°-Invítase a los organismos provinciales competentes a adoptar y coordinar juntamente con la Dirección Nacional de Fauna y Flora Silvestres planes de manejo y protección en los territorios sometidos a su jurisdicción. ARTICULO 4°-Comuníquese al Poder Ejecutivo. ALBERTO R. PIERRI- CARLOS F. RUCKAUF.- Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.- Edgardo PiuZZi. DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS. Decreto 1.179/96 Bs. As., 17/10/96 POR TANTO: Téngase por Ley de la Nación N° 24.702 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. -MENEM.- Jorge A. Rodríguez. - Susana B. Decibe.